

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 14 de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN NÚMERO:** 73001-33-33-009-2019-00188-01  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** Martha Esperanza Novoa Ricaurte.  
**APODERADO:** Milton Florido Cuellar.  
**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.  
**APODERADO:** Sebastián Torres Ramírez.  
**REFERENCIA:** Apelación sentencia.

Decide la Sala<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso promovido por Martha Esperanza Novoa Ricaurte, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, que negó las súplicas de la demanda.

### ANTECEDENTES.

#### La demanda

La demandante por conducto de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con el fin de que se despachen las siguientes:

**Declaraciones y condenas** (fl. 3 del documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital) como pretensiones principales la apoderada del demandante solicitó:

- Que se declare la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos: **i.** SUB 247983 del 19 de septiembre de 2018, y **ii.** DIR 19436 del 2 de noviembre de 2018, mediante los cuales Colpensiones no accedió a reconocer pensión de vejez a la señora Martha Esperanza Novoa Ricaurte.

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

### **A título de restablecimiento del derecho**

- Se ordene a Colpensiones reconocer y pagar a favor de la señora Martha Esperanza Novoa Ricaurte la pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 090 de 1990.
- Que se reconozca a favor de la actora, intereses moratorios a las mesadas pensionales causadas.
- Que las condenas de tipo económico, se actualicen de conformidad al IPC, de acuerdo con el artículo 187 del C. de P.A. y de lo C.A.
- Finalmente, ordenar el cumplimiento de las condenas, en términos de los artículos 180, 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

**Hechos.** (fls. 3 a 6 del documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

Como circunstancias fácticas que esboza la parte actora en el libelo introductorio, de manera sintetizada se establecen:

1. Que la señora Martha Novoa Ricaurte nació el 30 de noviembre de 1957, cumplió sus 55 años de edad el 30 de noviembre de 2012, y actualmente tiene 61 años de edad.
2. Que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cuanto tenía más de 35 años de edad al 1 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
3. Que para el 30 de noviembre de 2012 -fecha en que cumplió sus 55 años- tenía cotizadas más de 500 semanas a Colpensiones como empleada del IDEAM e independiente, cotizaciones realizadas en sus últimos 20 años de vida, esto es del 30 de noviembre de 1992 al 30 de noviembre de 2012.
4. Cumplidos sus requisitos de edad y tiempo de cotización para acceder al reconocimiento pensional el 30 de noviembre de 2014, la señora Martha Novoa, solicitó a Colpensiones, el reconocimiento de pensión de jubilación, la cual fue negada mediante resolución GNR23478 del 19 de enero de 2017, en la cual indicó que, a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición, su situación no encajaba dentro de las posibilidades de reconocimiento pensional, debiendo acreditar 1.300 semanas de cotización.
5. Que teniendo en cuenta que la señora Martha Esperanza Novoa, es beneficiaria del régimen de transición, el régimen pensional aplicable, en virtud del principio de favorabilidad, es el establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues cumplió con las 500 semanas de cotización en el periodo comprendido entre sus 35 y 55 años de edad, adquiriendo su status pensional el día 30 de noviembre de 2012.
6. De conformidad a lo anterior, la señora Martha Novoa radicó solicitud ante Colpensiones, que fue negada mediante resolución SUB 347983 de fecha 19 de septiembre de 2018 y notificada el 20 de septiembre de 2018.
7. Que interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación, los cuales fueron resueltos de forma negativa a través de las resoluciones SUB279704 del 25 de octubre de 2018 y DIR 19436 del 2 de noviembre de 2018,

esta última notificada por medio de la resolución DIR 19436 del 2 de noviembre de 2018.

**Normas violadas y concepto de la violación** (fls. 6 a 9 del documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

Se señalaron los artículos 2, 13, 26 y 53 de la Constitución Política.

Así como también la Ley 909 de 2004; Ley 6 de 1945; Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002.

En lo referente al concepto de la violación, manifestó que los actos administrativos demandados trasgredieron el inciso segundo del artículo 2, y el artículo 5 de la Constitución, por cuanto niega los derechos adquiridos a través del principio de favorabilidad, como lo es la aplicación del régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990. Así mismo vulneraron el derecho a la igualdad, al no reconocer el régimen prestacional a la demandante en igualdad de condiciones.

Agregó que se desconoció el precedente judicial de la Corte Constitucional<sup>2</sup> que determinó que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o laborado en entidades del Estado, para el reconocimiento de la pensión bajo el Acuerdo 090 de 1990, en atención a que en su artículo 12 no establece prohibición de adicionar tiempos cotizados al I.S.S. u otras cajas, obligando a la parte actora a cotizar 1.300 semanas, conociendo que es beneficiaria del régimen de transición y cotizó las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

#### **Contestación de la demanda**

De conformidad con el auto del 30 de abril de 2019 (fls. 72 a 73 del documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital) el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, admitió la demanda, ordenando notificar a la entidad demandada.

Corrido el traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de conformidad con lo ordenado en el auto mencionado, el término para contestarla corrió del 9 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019 (fls. 133 a 134 del documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital); y ello discurrió así:

**Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** (fls. 123 a 132, documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

En escrito del 23 de septiembre de 2019, por intermedio de apoderada judicial la entidad contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

Argumentó que la demandante cumple con el requisito de edad, para hacerse acreedora del régimen de transición, sin embargo de conformidad al Acto Legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio cuarto, el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del Acto Legislativo, a los

---

<sup>2</sup> **Sentencia SU-769-14**, Referencia: expediente T-4128630, Acción de tutela de Gustavo de Jesús Echavarría Zapata contra el Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia del 16 de octubre de 2014.

cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014, y revisada la historia laboral de la señora Martha Esperanza Novoa, para el 25 de julio de 2005, contaba con más de 750 semanas, por lo que le es prorrogable el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

En ese sentido, indicó que para proceder al reconocimiento de una pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, es necesario haber acreditado cotizaciones al Seguro Social, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, 1 de abril de 1994. Teniendo en cuenta la historia laboral emitida por Colpensiones, y lo aducido en las Resoluciones GNR 23478 de 2017 y DIR 1346 del 2017, la actora realizó aportes pensionales ante CAJANAL hoy UGPP desde el 24 de septiembre de 1987 al 28 de febrero de 1995, por lo que, no le es extensible el régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, como quiera que inició a cotizar al sistema con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Aunado a lo anterior señaló que tampoco cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993, pues solo acreditó 1.056 semanas cotizadas.

Propuso como excepciones: i. Inexistencia de la obligación, por cuanto la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, ni la Ley 100 de 1993, ii. Prescripción trienal, atendiendo al artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 15 del Código Procesal Laboral.

**La sentencia apelada** (fls. 190 a 205 del documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital).

El Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia del 30 de octubre de 2020 negó las pretensiones de la demanda.

Para llegar a tal decisión, citó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, y de la posibilidad de acumulación de tiempos de servicios, de lo cual concluyó que la prestación reclamada por la actora bajo el Acuerdo 049 aplica para quienes, antes de la vigencia de la Ley 100 se encontraban afiliados al I.S.S., previendo que para dichos afiliados, aplicarían unas normas o beneficios especiales en materia de edad, y semanas de cotización, y que además si bien, existe la posibilidad de acumular tiempos de servicios para los efectos del acuerdo en mención, el afiliado, debe ser beneficiario o estar cobijado por dicho régimen.

De conformidad con lo anterior, luego de analizar el material probatorio aportado al proceso, señaló que la demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cumplía con el requisito de edad para hacerse beneficiaria del régimen de transición y que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con las 750 semanas, por lo que el régimen se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2014. Sin embargo, teniendo en cuenta que estuvo vinculada al INAT del 24 de julio de 1987 al 28 de febrero de 1995, aportes realizados a CAJANAL, le eran aplicables la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras.

Así mismo, como prestó sus servicios al IDEAM, y los aportes fueron realizados al extinto I.S.S. desde el 1 de marzo de 1995 al 31 de enero de 2004 y a Colpensiones del 1 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2016, la señora Martha Esperanza Novoa estuvo afiliada a CAJANAL, en la que permaneció hasta el 28 de febrero de 1995, cuando ya se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, por lo que no le era aplicable el mentado Acuerdo 049 de 1990, el cual era exclusivo de los afiliados

al I.S.S.; pues tampoco evidenció del historial laboral que previo a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 hubiese realizado aportes o se hubiere afiliado al I.S.S., su traslado al I.S.S. ocurrió a partir del 1 de marzo de 1995, fecha para la que ya había entrado en vigencia la Ley 100, entrando a hacer parte del régimen de prima media establecido, que no del amparado por el Acuerdo 049 de 1990.

En ese sentido, declaró la prosperidad del medio exceptivo de inexistencia de la obligación, enervado por la demanda, absteniéndose de emitir pronunciamiento frente a la excepción de prescripción, al negarse las pretensiones de la demanda, y así mismo de la condena en costas a la demandante, por cuanto no se comprobó su causación.

**La apelación** (fls. 209 a 213, documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital).

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando se revoque la decisión.

Como fundamento de su recurso expresó que el juez *a quo*, limitó a la demandante a acceder a su derecho pensional bajo el Acuerdo 049 de 1990, por no encontrarse afiliada al extinto ISS, previo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sino haber realizado sus aportes a CAJANAL, lo que contraría los pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos, las sentencias<sup>3</sup>, que determinaron que para efectos de verificar el cumplimiento del requisito de cantidad y computo de cotizaciones en aplicación del régimen de transición, es válido contabilizar las cotizaciones realizadas ante todas las administradoras de pensiones y no sólo el ISS.

Aunado a lo anterior, argumentó que el artículo 12 del acuerdo en mención, no establece prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar el tiempo cotizado al I.S.S. con los periodos cotizados como independiente o a otras cajas, acumulación de aportes no sólo para los casos en que fueron acreditadas 1.000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida, como el caso de la señora Martha Esperanza Novoa Ricaurte.

### TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de sustanciación del 3 de junio de 2021 (fls. 1 a 7 del documento 005\_AUTOADMITEAPELACIÓN del expediente digital) se admitió el recurso de apelación; con auto de sustanciación del 29 de julio de 2021 (fls. 1 a 3 del documento

---

<sup>3</sup> **Sentencia T-090-09**, Referencia: expediente T-2035982, Acción de tutela de José Alfonso Poveda contra el Instituto de Seguros Sociales, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia del 17 de febrero de 2009.

**Sentencia T-559-11**, Referencia: expedientes: T-3035104 y T-3047979, acumulados, Acción de tutela de Manuel Gustavo González Grillo y Gloria Stella García Támara contra el ISS, Magistrado Ponente: Nilson Pinillo Pinilla; Sentencia del 14 de julio de 2011.

**Sentencia SU-769-14**, Referencia: expediente: T-4128630, Acción de tutela de Gustavo de Jesús Echavarría Zapata contra el Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia del 16 de octubre de 2014.

**Sentencia SU-057-18**, Referencia: expediente: T-6.264.503, Acción de tutela de Evelio de Jesús Henao Carvajal a través de agente oficioso contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín -Antioquia y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

010\_AUTOCORRETRASLADOPARA ALEGAR del expediente digital) se ordenó correr traslado para que el Ministerio Público emitiera su concepto y las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

**Alegatos de conclusión.**

**De la parte demandante** (fls. 1 a 6 del documento 014\_PARTEDEMANDANTEALEGADECONCLUSIÓN del expediente digital)  
Se mantuvo en los mismos argumentos de la apelación.

**Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** (fls. 1 a 8 del documento 013\_COLPENSIONESALEGADECONCLUSIÓN del expediente digital)

La entidad demanda mantuvo su tesis de que a la actora no le es extensible el régimen del Acuerdo 049 de 1990. Además de lo planteado en la contestación de la demanda, señaló que tampoco acredita los requisitos para acceder a la pensión bajo la Ley 71 de 1988, pues no tiene el total de tiempo en aportes que requiere la ley, solo cotizó un total de 952 semanas al 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual venció el plazo otorgado por el Acto Legislativo 01 de 2005 para ser beneficiario del régimen de transición, similar sucede con la Ley 33 de 1985 que estipula 20 años de servicio, esto es, 1028 semanas, las cuales la actora no logra acreditar porque su computo debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha límite establecida por el legislador constituyente para los beneficiarios del régimen de transición.

Frente al argumento del apelante, consideró que no se pueden realizar sumatorias de diferentes tiempos o diferentes cajas o fondos pensionales, menos cuando se pretenda hacer valer con el Acuerdo 049 de 1990, pues para ello debería hacerse el estudio bajo la óptica de la Ley 71 de 1988, de la cual tampoco es benefactora.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, y que la parte demandante, no cumplió con la carga probatoria a la luz del artículo 167 del C.G. del P., de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, por lo que debe confirmarse el fallo apelado.

**Ministerio público.** (fls. 1 a 9 del documento 015\_CONCEPTOMINISTERIOPÚBLICO del expediente digital)

El Procurador 163 judicial II para asuntos administrativos de Ibagué, en escrito remitido el 31 de agosto de 2021 emitió concepto en el que consideró que debe confirmarse la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

En primer término, señaló que el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, para los empleados públicos se encontraba regulado por la Ley 33 de 1985, debiéndose analizar si en el caso concreto, la demandante se encontraba sometida a un régimen especial o era beneficiaria del régimen de transición de esta norma, caso en cual podría –según la forma de vinculación– serle aplicable el Decreto 1848 de 1969, Decreto 3135 de 1968 o incluso la Ley 6ª de 1945. Teniendo en cuenta este planteamiento, determinó que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante laboraba en el INAT desde el 24 de julio de 1987, reportando cotizaciones hasta el 28 de febrero de 1998 a la extinta CAJANAL, así mismo, durante este periodo de tiempo se desempeñó como “*Dibujante*” de una entidad pública constituida como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1278 de 1994, por lo que el régimen jurídico aplicable con antelación a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 es el previsto en la Ley 33 de 1985 y no en el Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 de 1990.

Aunado a lo anterior, manifestó que si bien es cierto, como lo señala el apoderado de la parte demandante en su recurso de apelación, la Corte Constitucional<sup>4</sup> en la sentencias de unificación abogó por una tesis que permite contabilizar los tiempos cotizados con independencia de la administradora a la cual lo hubiese realizado, por tanto, el número de semanas de cotización exigida no necesariamente deben ser exclusivamente efectuadas al ISS para obtener la pensión establecida en el Acuerdo 049 de 1990, lo cierto es que el beneficio del régimen de transición conlleva aplicar la norma legal vigente con antelación a la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones, y en el caso de la señora Martha Esperanza Novoa Ricaurte, no era el Acuerdo 049 de 1990, sino la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, transcurridos los términos y etapas procesales, y no habiendo nulidades qué decretar; se procede a resolver el fondo del asunto y para ello resulta necesario plantear las siguientes.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### **La competencia.**

Este tribunal es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 104 -Inc. 1º.-, 153 y 243 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pues se cuestiona una sentencia proferida por un Juez del Circuito Administrativo de Ibagué en la que es parte una entidad pública, por causa de una actuación sujeta al derecho administrativo.

### **Límites de la apelación.**

Pasa la Sala, a estudiar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en tanto solo le está dado al *ad quem* pronunciarse sobre los cuestionamientos hechos al fallo, sin que se pueda infiltrar en el estudio de tópicos que no fueron debatidos por el o los recurrentes, así lo ha dicho de manera reiterada el Consejo de Estado<sup>5</sup>.

*“Al respecto, debe decirse que la jurisprudencia de esta Corporación ha*

---

<sup>4</sup> **Sentencia SU-769-14**, Referencia: expediente: T-4128630, Acción de tutela de Gustavo de Jesús Echavarría Zapata contra el Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia del 16 de octubre de 2014.

**Sentencia SU-057-18**, Referencia: expediente: T-6.264.503, Acción de tutela de Evelio de Jesús Henao Carvajal a través de agente oficioso contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín -Antioquia y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Sentencia del 9 de marzo de 2016, Radicación número: 81001-23-31-000-2009-00008-01(39160), Actor: Ana Gregoria López Laya y Otra, Demandado: Rama Judicial,

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN; Sentencia del 14 de julio de 2016, Radicación número: 17001-23-31- 000-

*señalado, en reiterados pronunciamientos, que para que el juez de segunda instancia pueda ejercer la facultad jurisdiccional que la ley le ha conferido se hace necesario confrontar el fallo impugnado con los fundamentos de la apelación incoada en su contra:*

*“(…) De conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.*

*“La apelación permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, a través de la impugnación de la decisión judicial contenida en la sentencia. Por tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia con sus propias razones de inconformidad, para determinar si las pruebas y el sustento jurídico han sido correctamente valorados.*

*“Como ha señalado esta Corporación ‘la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del A-quo en el juicio realizado, circunscribiéndose a dicho aspecto la competencia’.*

*“El recurso de apelación es un instrumento judicial, en este caso, para impugnar una sentencia controvirtiéndola con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación.*

*“Esa función, que no es oficiosa, tiene que apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al ad quem para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia según lo pretendido por el apelante. “En el presente caso, con base en lo planteado por la entidad demandada en el recurso de apelación, no es posible de ninguna manera revocar la providencia impugnada, pues no planteó ninguna inconformidad contra la sentencia, sino que se refirió a otros aspectos que no fueron el fundamento de la decisión”<sup>6</sup> (subraya la Sala).*

*Aún más, esta Subsección también ha delimitado el estudio del recurso de apelación a los motivos de inconformidad que exponga el recurrente, pues, de lo contrario, se vulneraría el principio de congruencia que debe gobernar todas las providencias judiciales; así, en sentencia del 26 de enero de 2011, expresó:*

*“De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento de que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento*

---

2002-01526-01(37533), Actor: Luis Alfonso Gallego Morales Y Otro, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Sentencia del 14 de julio de 2016, Radicación número: 13001-23-31-000-2003-02167-01(41482), Actor: José Eugenio Arroyo Pino y Otros, Demandado: Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

<sup>6</sup> “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Radicación número 25000-23-27-000-2007-00024-01 (17272), Demandante: Hospital Universitario Clínica San Rafael, Demandado: Dirección Distrital de Impuestos – Secretaría de Hacienda Distrital.

*Civil, relativa a la falta de competencia funcional*<sup>7</sup>.

Así las cosas, es claro que la competencia del juez de segunda instancia está circunscrita a los cuestionamientos que hace el recurrente a la providencia impugnada, por lo que no le está dado al *ad quem* estudiar asuntos de la sentencia que no fueron atacados en la alzada, a menos que en la segunda instancia se observe una ostensible violación a derechos fundamentales de las partes (esto último, en procura de la preservación de la eficacia y supremacía jurídica de la Constitución), así lo advirtió, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>8</sup>.

**Problema jurídico.**

En virtud de lo expuesto, la Sala entrará a analizar si confirma o revoca la sentencia del a *quo*, para lo cual, deberá determinarse si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague pensión de vejez, en términos del Acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia ordenar el pago de intereses moratorios y actualización de las sumas de conformidad al IPC.

**Marco Normativo.**

**El medio de control y sus generalidades.**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en la disposición prevista en el Artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., que está al alcance de toda persona que considere haber sufrido agravio en sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico superior, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que el medio de control se origina en **un acto administrativo** que el demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal medio de control se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecuencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

**Del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.**

El régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como fin proteger a dos grupos de personas, el primer grupo de personas fue aquellos que tenían unos beneficios adquiridos y establecidos conforme a las disposiciones normativas anteriores, para quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en cualquiera de los dos regímenes; el segundo grupo de personas, fue aquel que estaba próximo a adquirir el derecho a la pensión conforme a las

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; Sentencia del 26 de enero de 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-13804 (19865), Demandante: Marleny Bermúdez Aya y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA; Sentencia de 15 de septiembre de 2016, Radicación número: 25000-23-24-000-2007-90177-01, Actor: Alexander Méndez Mendoza, Demandado: Concejo de Bogotá D.C., Referencia: Medio de control de Nulidad simple

disposiciones legales anteriores. Para este grupo, la Ley 100 de 1993 otorgó una vigencia de algunos elementos del régimen pensional que lo cobijaba, concediéndole a dicho régimen unos efectos con el fin que a medida que estas personas cumplieran los requisitos para acceder a una pensión adquirieran el derecho en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>9</sup>.

Finalmente, la Ley 100 de 1997 cuya vigencia en materia pensional tuvo comienzo el 1 de abril de 1994, por haberlo establecido así el mismo ordenamiento en su artículo 151, consignó en el artículo 36 el régimen de transición, de la siguiente manera:

*“ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. El ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos. A que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS; Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, Referencia: expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, Tema: Unificación criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

*PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."*

El párrafo transitorio 4, del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005

*"ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política.*

...

*Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

De acuerdo con las últimas leyes reseñadas, el régimen de transición para que los derechos pensionales se consoliden con sujeción a la normativa del régimen al que se encontraba afiliado el trabajador a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, (1 de abril de 1994), debía: **i.** contar con 35 o más años si era mujer, 40 o más años para el caso de los hombres, o que **ii.** tuvieran 15 o más años de servicios.

Sumado a lo anterior, el régimen de transición tiene un límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, que el mismo se extendía hasta el 31 de julio de 2010, excepto que el trabajador tuviera 750 semanas a "31 de diciembre del año 2014 se acabarían todos los regímenes pensionales distintos al consagrado en el Sistema General de Pensiones."

Respecto al ingreso base de liquidación (IBL) pensional de tales personas, el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 preceptúa que los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1 de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica:

*"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".*

De acuerdo con la anterior normativa, es claro que el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó del régimen de transición la expectativa de las personas beneficiarias de este de obtener su pensión con el ingreso base de liquidación que consagraba el régimen anterior al que se encontraban afiliados al entrar en vigor aquella.

En esa medida, en virtud del principio de favorabilidad, la entidad de previsión social al momento de la liquidación pensional deberá determinar el ingreso base de liquidación que le fuera más benéfico al pensionado, en la medida en que la Ley 100 de 1993 permite optar por i. el promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hiciera falta entre la entrada en vigor de la Ley 100 (1 de abril de 1994) y la adquisición del estatus pensional, si fuere inferior a 10 años; ii. el promedio de lo aportado durante todo el tiempo, si el monto es superior, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC); o iii. el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, conforme al artículo 21 *ibidem*.

Ahora bien, para efectos de determinar los factores sobre los cuales se debía efectuar cotizaciones, cabe anotar que el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993 estableció el salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema de tales servidores, el cual fue modificado por el Decreto 1158 de 1994, que previó los siguientes factores sobre los que se debe efectuar aportes: (a) asignación básica mensual, (b) gastos de representación; (c) prima técnica, cuando sea factor de salario; (d) primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor salarial; (e) remuneración por trabajo dominical o festivo; (f) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y g) bonificación por servicios prestados.

La anterior postura fue acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>10</sup> al estudiar un caso en el que se reclamaba el reajuste de la pensión de jubilación en virtud de la Ley 33 de 1985.

### **De la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990.**

En virtud del régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993 es posible obtener la pensión de vejez conforme a las reglas del Seguro Social vigentes con anterioridad, esto es, aplicando el último reglamento pensional del Seguro Social anterior a l régimen general de pensiones contenido en el Acuerdo 049 de 1990 *«por el cual se expide el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte»*, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad.

El artículo 1 del Acuerdo 049 de 1990 cobijaba, en forma forzosa u obligatoria, a: (i) los trabajadores nacionales o extranjeros que prestaran sus servicios a empleadores particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, (ii) los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y (iii) los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él; y de manera facultativa, a los trabajadores independientes, los sacerdotes diocesanos y miembros de las comunidades religiosas y los servidores de entidades oficiales que al 17 de julio de 1977 se encontraba registradas como empleadores ante el Instituto de Seguros Sociales.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS; Sentencia del 28 de 2018, Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01, Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., en Liquidación.

Asimismo, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 estableció los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, en los siguientes términos:

*“Artículo 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y;*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Por su parte, el artículo 20 establecía que el salario mensual de base se obtenía multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas, y determinó que la tasa de remplazo sería proporcional al número de semanas cotizadas, para lo cual se fijó la siguiente tabla:

Números de semanas	% INV. P. TOTAL	% INV. P. ABOLUTA	% GRAN INV
500	45	51	57
550	48	54	60
600	51	57	63
650	54	60	66
700	57	63	69
750	60	66	72
800	63	69	75
850	66	72	78
900	69	75	81
950	72	78	84
1000	75	81	87
1050	78	84	90
1100	81	87	90
1150	84	90	90
1200	87	90	90
1250	90	90	90

De las normas citadas, se tiene que el régimen pensional anterior propio de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales exigía para ser beneficiario de este, la edad de 60 años para hombres y 55 años para mujeres, además, haber cotizado mínimo 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En cuanto a la cuantía, el Acuerdo 049 estableció que en principio la pensión equivaldría al 45% del salario mensual de base, el cual se deduce de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas, no obstante, frente al porcentaje, indicaba la disposición que este aumentaría en el 3% por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 500, sin que el valor total de la pensión, pudiera superar el 90% del salario mensual base o ser inferior al salario mínimo legal mensual.

Respecto a la aplicación de este régimen pensional para el reconocimiento de la pensión de vejez, la Corte Constitucional<sup>11</sup> y la Sección Segunda del Consejo de

<sup>11</sup> **Sentencia T -377-20**, Referencia: Expedientes T-7628981 y T-7641689 (acumulados), Acción de tutela de Jaime López Guerra y Héctor Armando Yunda Vargas contra la Administradora Colombiana de Pensiones y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia del 2 de septiembre de 2020.

Estado<sup>12</sup>, se pronunciaron sobre la posibilidad de acumular tiempos de servicio cotizados a cajas o fondos de previsión social o que, en todo caso, fueron laborados en el sector público o privado y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, indicando que dicha posibilidad opera tanto para acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad como las 1000 semanas de tiempo cotizadas en cualquier tiempo y (b) que las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, veamos:

*“(…) las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014, con la que unificó su criterio al respecto; interpretación que a todas luces resulta más favorable para los pensionados, como el accionante, quien solo alcanzó 568 semanas a la edad de 60 años, pues resulta claro que el régimen previsto en el Decreto 758 de 1990 es más generoso que el consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, puesto que establece tasas de reemplazo más altas, según las semanas de cotización”.*

En tales pronunciamientos jurisprudenciales, se precisó que el régimen pensional de las personas beneficiarias de la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a quienes se les aplique el Acuerdo 049 de 1990, incluye los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior; en cuanto al ingreso base de liquidación, este se liquidará en los términos del inciso del artículo 36 o del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con la inclusión de los factores sobre los cuales se hayan efectuado los correspondientes aportes previstos en los Decretos 691 y 1158 de 1994.

### **Del caso concreto**

En el caso sometido a consideración de la Sala de Decisión, la demandante, pretende que se reconozca y pague pensión de jubilación, en términos del Acuerdo 049 de 1990, en consecuencia, se decreta el pago de intereses moratorios y la actualización de las sumas de conformidad al IPC.

El Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, negó las pretensiones de la demanda indicando que, aunque la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prorrogable hasta el 31 de diciembre de 2014, realizó sus aportes a CAJANAL cuando ya se encontraba vigente la citada Ley 100, por lo que no le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, el cual es exclusivo de los afiliados al I.S.S.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia expresando que, no puede limitarse el derecho pensional de la actora por haber cotizado en distintas cajas pensionales, pues de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>13</sup>, los tiempos de

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER; Sentencia del 7 de noviembre de 2019, Radicación número 20001-23-39 -000 -2016-00061 -01 (1322- 17). Demandante: Silvio Antonio Jiménez Araujo, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

<sup>13</sup> **Sentencia SU-769-14**, Referencia: expediente: T-4128630, Acción de tutela de Gustavo de Jesús Echavarría Zapata contra el Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia del 16 de octubre de 2014.

cotización pueden ser sumados sin importar su origen, además de que el Acuerdo 049 de 1990 no exige que sean exclusivos del I.S.S.

### Hechos probados.

Como circunstancia fáctica, esta sala se atenderá a la información contenida documentalmente en el expediente, que no fue tachada de falsa y de la cual se encuentra probado lo siguiente:

- Resolución número GNR 23478 del 19 de enero de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria)”* expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones (fls. 12 a 20 documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital):

A través de este acto administrativo, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones negó pensión de vejez a la señora Martha Esperanza Novoa, indicando que, aunque es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no acredita las 1.000 semanas de cotización exclusiva al régimen de prima media, ni las 500 semanas exclusivas al I.S.S., en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Así mismo, analizando el derecho pensional bajo la Ley 71 de 1988, no cumple con el mínimo de semanas exigidas al 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la que se prorrogó el régimen de transición, y de la misma manera ocurre en términos de la Ley 33 de 1985, y finalmente, bajo la Ley 797 de 2003, no logró cotizar 1.300 semanas, mínimo exigido a partir del 2015.

- Resolución No. DIR 1346 del 10 de marzo de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-recurso de apelación)”* expedida por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones (fls. 21 a 29 documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital):

Mediante esta Resolución, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, confirmó en todas sus partes la Resolución GNR 23478 del 19 de noviembre de 2017, luego del recurso impetrado por la señora Martha Esperanza Novoa, bajo los mismos argumentos en que negó la prestación inicialmente.

- Reclamación administrativa fechada del mes de mayo de 2018, suscrita por Martha Esperanza Novoa Ricaurte y dirigida a Colpensiones. (fls. 30 a 32 documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital):

Se evidencia que la demandante, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de pensión de jubilación, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, junto con los retroactivos que se hubieren causado.

- Resolución No. SUB 247983 del 19 de septiembre de 2018 *“Por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria)”* expedida por la Subdirectora de Determinación VIII de Colpensiones (fls. 35 a 43 documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

Luego de la reclamación administrativa presentada por la señora Martha Novoa, Colpensiones se pronunció nuevamente sobre su derecho pensional, negando el reconocimiento de la pensión de vejez, al no encontrarse acreditados los requisitos

para acceder bajo el Acuerdo 090 de 1990, la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988, ni la Ley 797 de 2003. Allí la entidad le recomendó a la actora, completar las semanas exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, o solicitar la indemnización sustitutiva del artículo 37 de la mentada Ley.

- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior resolución, suscrito por la señora Martha Esperanza Novoa, y dirigido a Colpensiones (fls. 45 a 46 documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital):  
Mediante este documento, la demandante argumentó ante Colpensiones, que atendiendo a la sentencia SU 769 de 2014<sup>14</sup>, proferida por la Corte Constitucional, del tenor literal del Acuerdo 049 de 1990, no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS, por cuanto el régimen de transición se circunscribe a los ítems de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones. Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales.

- Resolución No. SUB 279704 del 25 de octubre de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-recurso de reposición)”* expedida por la Subdirectora de Determinación VIII de Colpensiones (fls. 48 a 57 documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital):

A través de este acto administrativo, Colpensiones, confirmó en todas sus partes la resolución anterior, indicando que la actora no acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo los términos del Acuerdo 049 de 1990, ni la Ley 71 de 1988, ni la Ley 33 de 1985, ni la Ley 797 de 2003.

- Resolución No. DIR 19436 de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-recurso de apelación”* expedida por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones (fls. 59 a 68 documento 003\_CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital)

Lo anterior prueba que, la Administradora Colombiana de Pensiones -, nuevamente negó el recurso de apelación impetrado por la señora Martha Novoa, con la misma tesis presentada en las resoluciones anteriores.

Del **expediente administrativo** de la señora Martha Esperanza Novoa Ricaurte, se destaca lo siguiente:

- Certificado de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones del 6 de mayo de 2015, proferido por el Ministerio de Cultura y Desarrollo Rural (Carpeta 02CDExpedienteAdministrativo, documento GEN-CSA-F1-2016\_10758157-899999028-20160914060617 del expediente digital).

A través de este certificado, el mencionado Ministerio certificó que la señora Martha Esperanza Novoa Ricaurte laboró en el sector público nacional, específicamente en

---

<sup>14</sup> **Sentencia SU-769-14**, Referencia: expediente T-4128630, Acción de tutela de Gustavo de Jesús Echavarría Zapata contra el Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia del 16 de octubre de 2014.

el INAT-Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, en el cargo de “*dibujante*”, realizando aportes a pensión en la caja de previsión social CAJANAL del 24 de julio de 1987 al 28 de febrero de 1995.

- Certificado de tiempos cotizados a cajas publicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados del 15 de marzo de 2016, proferido por el Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM. (Carpeta 02CDE Expediente Administrativo, documento GEN-CSA-F1-2016\_4274095-830000602-20160627051438 del expediente digital).

De este documento se destaca que la señora Martha Esperanza Novoa Ricaurte laboró en el sector público nacional, específicamente en el IDEAM en el cargo de técnico administrativo del 1 de marzo de 1995 al 31 de enero de 2004 y como técnico operativo del 1 de noviembre de 2012 a la fecha del certificado, cotizando al I.S.S. en el primer periodo y a Colpensiones en el segundo.

- Cedula de ciudadanía de la señora Martha Esperanza Ricaurte (Carpeta 02CDE Expediente Administrativo, documento GEN-DDI-AF-2016\_4146926-20160426111742 del expediente digital).

Este documento prueba que, el número de identificación de la demandante es 38.240.951 fue expedida el 22 de diciembre de 1977 en la ciudad de Ibagué, y registra que nació el 30 de noviembre de 1957 en la ciudad de Ibagué, por lo que a la fecha de interponer la demanda -22 de abril de 2019- contaba con 61 años, 4 meses y 23 días de edad.

- Reporte de semanas cotizadas en pensiones de la señora Martha Esperanza Novoa Ricaurte, proferido por Colpensiones, por el periodo de enero de 1967 al 2 de julio de 2019 (Carpeta 02CDE Expediente Administrativo-Subcarpeta CC-38240951, documento GRP-SCH-HL-66554443332211\_1536\_20190702110946 del expediente digital):

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/12/1995	31/12/1995	\$461.160	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/01/1996	31/01/1996	\$208.430	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/02/1996	29/02/1996	\$390.451	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	IDEAM REGIONAL DIEZ	01/03/1996	31/12/1996	\$142.125	42,86	0,00	0,00	42,86
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/03/1996	31/03/1996	\$409.045	4,29	0,00	4,29	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/04/1996	31/05/1996	\$370.000	8,57	0,00	8,57	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/06/1996	30/06/1996	\$370.480	4,29	0,00	4,29	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/07/1996	31/07/1996	\$555.700	4,29	0,00	4,29	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/08/1996	31/08/1996	\$370.465	4,29	0,00	4,29	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/09/1996	30/11/1996	\$370.460	12,86	0,00	12,86	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/12/1996	31/12/1996	\$518.550	4,29	0,00	4,29	0,00
809000122	IDEAM	01/01/1997	30/11/1997	\$172.005	47,14	0,00	0,00	47,14
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/01/1997	31/01/1997	\$272.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/02/1997	28/02/1997	\$475.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/03/1997	31/03/1997	\$422.000	4,29	0,00	4,29	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/04/1997	30/06/1997	\$422.353	12,86	0,00	12,86	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/07/1997	31/07/1997	\$633.259	4,29	0,00	4,29	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/08/1997	31/08/1997	\$544.383	4,29	0,00	4,29	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/09/1997	30/09/1997	\$441.123	4,29	0,00	4,29	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/10/1997	31/10/1997	\$437.172	4,29	0,00	4,29	0,00
830000602	INST DE HIDROLOGIA M	01/11/1997	30/11/1997	\$387.578	4,29	0,00	4,29	0,00
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/12/1997	31/01/1998	\$813.129	8,57	0,00	0,00	8,57
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/02/1998	28/02/1998	\$579.042	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/03/1998	30/06/1998	\$507.121	17,14	0,00	0,00	17,14
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/07/1998	31/07/1998	\$760.681	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/08/1998	31/08/1998	\$507.121	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/09/1998	30/09/1998	\$772.650	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/10/1998	31/10/1998	\$287.368	4,29	0,00	0,00	4,29

**2ª Instancia N/R**  
**Radicado 73001-33-33-009-2019-00188-01**  
**De: Martha Esperanza Novoa Ricaurte.**  
**Contra: Administradora Colombiana de Pensionales-Colpensiones.**

809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/02/1999	28/02/1999	\$593.332	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/03/1999	31/03/1999	\$667.506	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/04/1999	30/11/1999	\$593.332	4,57	0,00	0,00	4,57
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/12/1999	31/01/2000	\$1.081.733	4,86	0,00	0,00	4,86
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/02/2000	30/06/2000	\$593.332	21,43	0,00	0,00	21,43
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/07/2000	31/08/2000	\$1.378.508	5,14	0,00	0,00	5,14
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/09/2000	30/09/2000	\$514.221	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/10/2000	31/10/2000	\$593.332	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/11/2000	30/11/2000	\$1.186.664	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/12/2000	31/12/2000	\$692.689	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/01/2001	31/01/2001	\$648.888	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/02/2001	28/02/2001	\$648.097	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/03/2001	31/03/2001	\$648.888	4,29	0,00	0,00	4,29

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/04/2001	30/06/2001	\$648.097	12,86	0,00	0,00	12,86
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/07/2001	31/07/2001	\$972.145	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/08/2001	31/08/2001	\$867.800	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/09/2001	30/11/2001	\$664.300	12,86	0,00	0,00	12,86
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/12/2001	31/12/2001	\$975.400	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/01/2002	28/02/2002	\$686.983	8,57	0,00	0,00	8,57
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/03/2002	30/04/2002	\$687.000	8,57	0,00	0,00	8,57
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/05/2002	31/05/2002	\$859.000	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/06/2002	30/06/2002	\$721.000	4,14	0,00	0,00	4,14
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/07/2002	31/07/2002	\$1.082.000	4,29	0,00	0,00	4,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/08/2002	30/11/2002	\$721.000	17,14	0,00	0,00	17,14
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/12/2002	31/01/2003	\$1.223.000	5,29	0,00	0,00	5,29
809000122	INST DE HIDROLOGIA M	01/02/2003	31/03/2003	\$721.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830000602	IDEAM	01/04/2003	30/06/2003	\$721.000	12,86	0,00	0,00	12,86
830000602	IDEAM	01/07/2003	31/07/2003	\$1.082.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/08/2003	31/08/2003	\$721.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/09/2003	30/09/2003	\$1.316.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/10/2003	31/10/2003	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
830000602	IDEAM	01/11/2003	30/11/2003	\$721.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/12/2003	31/12/2003	\$1.301.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/01/2004	31/01/2004	\$767.000	4,00	0,00	0,00	4,00
38240951	NOVOA RICAURTE MARTH	01/05/2005	31/05/2005	\$254.000	2,29	0,00	0,00	2,29
38240951	MARTHA ESPERANZA NOV	01/07/2005	31/07/2005	\$381.500	4,29	0,00	0,00	4,29
38240951	MARTHA ESPERANZA NOV	01/09/2005	31/10/2005	\$381.500	8,57	0,00	0,00	8,57
38240951	NOVOA RICAURTE MARTH	01/09/2007	31/12/2007	\$433.700	17,14	0,00	0,00	17,14
830000602	IDEAM	01/11/2012	31/12/2012	\$1.125.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830000602	IDEAM	01/01/2013	31/01/2013	\$1.218.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/02/2013	31/03/2013	\$1.125.000	8,57	0,00	0,00	8,57

830000602	IDEAM	01/04/2013	30/06/2013	\$1.218.000	12,86	0,00	0,00	12,86
830000602	IDEAM	01/07/2013	30/09/2013	\$1.164.000	12,86	0,00	0,00	12,86
830000602	IDEAM	01/10/2013	31/10/2013	\$1.745.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/11/2013	30/11/2013	\$1.191.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/12/2013	31/12/2013	\$1.332.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/01/2014	31/01/2014	\$1.164.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/02/2014	28/02/2014	\$1.250.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/03/2014	31/05/2014	\$1.198.000	12,86	0,00	0,00	12,86
830000602	IDEAM	01/06/2014	30/06/2014	\$1.245.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/07/2014	30/09/2014	\$1.198.000	12,86	0,00	0,00	12,86
830000602	IDEAM	01/10/2014	31/10/2014	\$1.797.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/11/2014	31/01/2015	\$1.198.000	12,86	0,00	0,00	12,86
830000602	IDEAM	01/02/2015	28/02/2015	\$1.237.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/03/2015	31/03/2015	\$1.229.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/04/2015	31/05/2015	\$1.198.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830000602	IDEAM	01/06/2015	30/06/2015	\$1.238.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/07/2015	31/07/2015	\$1.325.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/08/2015	31/08/2015	\$1.296.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/09/2015	30/09/2015	\$1.270.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/10/2015	31/10/2015	\$1.854.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/11/2015	30/11/2015	\$1.254.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/12/2015	31/12/2015	\$1.273.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/01/2016	31/01/2016	\$1.254.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/02/2016	29/02/2016	\$1.410.000	4,29	0,00	0,00	4,29

2ª Instancia N/R  
 Radicado 73001-33-33-009-2019-00188-01  
 De: Martha Esperanza Novoa Ricaurte.  
 Contra: Administradora Colombiana de Pensionales-Colpensiones.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
830000602	IDEAM	01/03/2016	30/04/2016	\$1.351.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830000602	IDEAM	01/05/2016	31/05/2016	\$1.386.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/06/2016	31/07/2016	\$1.410.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830000602	IDEAM	01/08/2016	31/08/2016	\$1.323.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/09/2016	30/09/2016	\$1.351.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	IDEAM	01/10/2016	31/10/2016	\$2.027.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/11/2016	31/12/2016	\$1.336.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/01/2017	31/01/2017	\$1.351.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/02/2017	28/02/2017	\$1.442.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/03/2017	31/03/2017	\$1.442.215	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/04/2017	30/04/2017	\$1.442.216	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/05/2017	30/06/2017	\$1.464.751	8,57	0,00	0,00	8,57
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/07/2017	30/09/2017	\$1.442.216	12,86	0,00	0,00	12,86
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/10/2017	31/10/2017	\$2.354.117	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/11/2017	30/11/2017	\$1.442.216	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/12/2017	31/12/2017	\$1.497.613	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/01/2018	31/01/2018	\$1.515.625	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/02/2018	28/02/2018	\$1.515.624	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/03/2018	30/04/2018	\$1.515.625	8,57	0,00	0,00	8,57
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/05/2018	31/05/2018	\$1.380.902	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/06/2018	30/06/2018	\$1.337.223	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/07/2018	31/07/2018	\$1.515.625	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/08/2018	31/08/2018	\$1.453.210	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/09/2018	30/09/2018	\$1.539.307	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/10/2018	31/10/2018	\$2.297.120	4,29	0,00	0,00	4,29
830000602	INSTITUTO DE HIDROLO	01/11/2018	31/05/2019	\$1.515.625	30,00	0,00	0,00	30,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								746,00

Allí se evidencia que la señora Martha Esperanza Novoa Ricaurte, cotizó 746 semanas a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, además de 396,86 semanas laboradas en el sector público que no fueron cotizadas a Colpensiones, para un total de **1.142,86 semanas** cotizadas al 2 de julio de 2019:

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
899999176	INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS -INAT	24/07/1987	31/12/1994	\$245.103	388,29	0,00	0,00	388,29
899999176	INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS -INAT	01/01/1995	28/02/1995	\$289.222	8,57	0,00	0,00	8,57
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								396,86

C 38240951 MARTHA ESPERANZA NOVOA RICAURTE

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1142,86
---------------------------------------------------------------------------------------	---------

Precisado el escenario probatorio, la Sala procederá a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, que le negó las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, se encuentra demostrado y no es objeto de controversia en esta instancia, que la señora Martha Esperanza Novoa nació el 30 de noviembre de 1957, por lo que **al 1 de abril de 1994 tenía la edad de 36 años**, siendo beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, pudiendo conservar los requisitos de edad, tiempo y monto del régimen anterior al cual se encontraba afiliada, que le fueran más favorables a su situación pensional.

Así mismo a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas de cotización, las cuales se encuentran resumidas, de conformidad con el historial laboral aportado en el expediente administrativo, así:

ENTIDAD DONDE LABORÓ	VIGENCIAS	NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
Instituto Nacional de Adecuación de Tierras-INAT	24 de julio de 1987 al 28 de febrero de 1995	396,86	CAJANAL
Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM	1 de marzo de 1995 al 31 de enero de 2004	713,71	I.S.S.
Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM	1 de noviembre de 2012 al 31 de mayo de 2019		COLPENSIONES
Independiente	1 de mayo de 2005 al 31 de mayo de 2005	2,29	COLPENSIONES
Independiente	1 de julio de 2005 al 31 de julio de 2005	4,29	COLPENSIONES
Independiente	1 de septiembre de 2005 al 1 de septiembre de 2005	8,57	COLPENSIONES
Independiente	1 de septiembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007	17,14	COLPENSIONES
<b>TOTAL</b>		<b>1.142, 86 SEMANAS</b>	

Esclarecido lo anterior, tenemos que la litis se concentra en que según la parte actora, el Juzgado de instancia, limitó el derecho pensional de la demandante al argumentar que no cumplió con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, por no haber cotizado el número de semanas exigidas exclusivamente al I.S.S. sobre ello, esta Sala en el desarrollo normativo y jurisprudencial de la presente providencia trajo a colación los pronunciamientos del órgano de cierre jurisdiccional frente al tema en cuestión, que se refuerzan con lo establecido en reciente sentencia del 23 de abril de 2020<sup>15</sup>:

*“Lo anterior, toda vez que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de esta Sección han establecido la posibilidad de **acumular tiempos de servicio** cotizado a cajas o fondos de previsión social o que, en todo caso, fueron laborados en el sector público o privado y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, indicando que dicha posibilidad opera tanto para acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad como las 1000 semanas de tiempo cotizadas en cualquier tiempo.”*

En ese contexto, emerge con claridad que nada obsta para que se puedan acreditar los tiempos aportados por la actora a distintas cajas de previsión social (incluido el ISS y Colpensiones), en la medida en que, en últimas, lo que interesa es que se hayan efectuado cotizaciones al ISS y la prestación deba ser asumida por Colpensiones.

Aun así, determinando que es posible la acumulación de tiempos de cotización de distintas cajas de previsión social, tenemos que el Acuerdo 049 de 1990 fue una normatividad emanada por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y dirigida a los afiliados del Seguro Social, especialmente a: i. los trabajadores nacionales o extranjeros que prestaran sus servicios a empleadores particulares

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ; Sentencia del 23 de abril de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-02417-01(3351-18) Demandante: Jaime Humberto Díaz Flórez, Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones.

mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, **ii.** los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y **iii.** los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él; y de manera facultativa, a los trabajadores independientes, los sacerdotes diocesanos y miembros de las comunidades religiosas y los servidores de entidades oficiales que al 17 de julio de 1977 se encontraba registradas como empleadores ante el Instituto de Seguros Sociales.

En ese sentido, a simple vista la demandante es compatible con la categoría de funcionarios de seguridad social del I.S.S., sin embargo, revisado su historial laboral y expediente administrativo, se tiene que **no estaba afiliada al I.S.S.** con antelación a la expedición de la Ley 100 de 1993, **empezando a realizar sus cotizaciones en dicho seguro social, desde el 1 de marzo de 1995.**

En ese mismo sentido, tenemos que la finalidad del régimen de transición es que el usuario pueda ejercer sus derechos adquiridos, conservando el sistema pensional que le era aplicable antes de la expedición del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993. La señora Martha Esperanza Novoa estaba afiliada a CAJANAL desde 24 de julio de 1987 al 28 de febrero de 1995, por lo que no la cobijaba el Acuerdo 049 de 1990, que si bien para el cumplimiento de los requisitos de semanas de cotización es posible acumular los tiempos en cualquier caja de previsión social, de cualquier sector, lo cierto es que la norma iba dirigida a beneficiarios y afiliados del I.S.S., calidad que no ostentaba la actora de conformidad con lo anteriormente dicho, por lo que en esta instancia no es si quiera necesario abordar el estudio de si la señora Martha Esperanza Novoa cumplía o no los requisitos del acuerdo mentado, pues su régimen anterior estaba dado por la Ley 33 de 1985, y **no por el Acuerdo 049 de 1990**, recalándose, que conforme el análisis de tiempos cotizados, cotizó un total 1.142,86 semanas.

En consecuencia, las suplicas expuestas en el recurso de apelación, serán negadas, lo que obliga a la confirmación de la sentencia proferida en la primera instancia.

#### **Costas.**

Resuelto el recurso de apelación y negando las pretensiones de este, es menester hacer el correspondiente análisis de la condena en costas de la segunda instancia.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “ ... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho

*que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.*

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

**“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

***En única instancia.***

- a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

***En primera instancia.***

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
  - (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
  - (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- c. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

***En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”***

Teniendo en cuenta el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso el cual establece “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” y que la parte demandada no allegó prueba de lo causado, esta Sala se abstendrá de condenar en costas y fijar agencias en derecho aplicando el criterio objetivo valorativo consagrado por el Consejo de Estado<sup>16</sup>, para no hacer gravosa la condición de la parte apelante respecto de la sentencia de primera instancia y garantizando la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso promovido por Martha Esperanza Novoa Ricaurte contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que negó las súplicas de la demanda.

---

<sup>16</sup> **“CONDENA EN COSTAS-Criterio objetivo valorativo**

*Con el propósito de resolver la controversia que se analiza, se advierte que en el expediente está demostrado que la entidad demandada sí ejerció la defensa durante el trámite de la primera instancia, en forma escrita, con el memorial de contestación de la demanda y, en forma presencial, con su asistencia durante la audiencia inicial; por lo tanto, se debe concluir que sí confluyeron los criterios objetivo y valorativo para que el tribunal impusiera una condena al respecto, a cargo de la parte demandante. En efecto, en aplicación del criterio objetivo, en la sentencia debe haber una disposición o decisión acerca de la condena en costas, bien sea imponiéndola o absteniéndose de hacerlo; en este caso, el juez de instancia decidió condenar en costas. (...) Finalmente, es oportuno señalar que esta Sala ha considerado que para la valoración que debe realizar el juez, con miras a determinar si hay o no lugar a imponer costas, no se incluye el aspecto relativo a la mala fe o temeridad de las partes, pues, de lo que se trata es de verificar la actuación o gestión que haya realizado la parte contraria a aquella a la cual le resultan desfavorables las pretensiones y no de evaluar la conducta leal, adecuada, prudente, oportuna y decorosa de la parte que resulta vencida en la actuación, pues tales circunstancias no impiden la imposición de la condena en costas...”.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Sentencia del 25 de junio de 2020, Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00502-01 (5485-18), Actor: Nohemí Suaza Triviño, Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Temas: Régimen de cesantías con retroactividad, Sentencia Segunda Instancia.

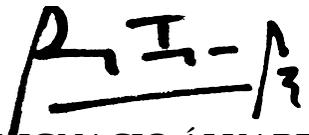
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y fijar agencias en derecho de la segunda instancia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia personalmente a las partes y a los intervinientes -Agentes del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, en atención a lo dispuesto en la Ley 2080, Artículo 48 (que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, y efectuar las respectivas anotaciones de rigor.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sala de la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>17</sup>,

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA  
Magistrado

  
JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO  
Magistrado

  
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA  
Magistrado

---

<sup>17</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.